

8
cia y cumplimiento en lo que respectivamente les corresponde. En Madrid á 2 de marzo de 1815. ¶

N. 23. CIRCULAR.

Del consejo real. Reitera el puntual cumplimiento de lo prevenido en real orden de 22 de febrero de 815, á efecto de que sean castigados, bajo la forma que espresa, los escándalos y delitos públicos, como voluntarias separaciones de matrimonios, palabras obscenas, las irreverencias á los templos y otras.

¶ Por real orden de 22 de febrero de 1815 tuvo á bien resolver S. M. que el consejo cuidase de que se castigasen los escándalos y delitos públicos ocurridos por voluntarias separaciones de los matrimonios y vida licenciosa de los cónyuges, ó algunos de ellos, por amancebamientos tambien públicos de personas solteras, y por la inobservancia de las fiestas eclesiásticas; y asimismo las palabras obscenas, las injurias hechas á los ministros de la religion, el desprecio con que se hablase de ellos, y las irreverencias en el templo; é igualmente queria S. M. que los jueces reales auxiliasen francamente á los eclesiásticos y párrocos para el cumplimiento de lo que paternalmente hubiesen dispuesto para realizar el arreglo de costumbres, y evitar los referidos escándalos públicos, valiéndose unos y otros de amonestaciones y exhortaciones privadas, y procediendo conforme á derecho contra los que obstinadamente las despreciasen; cuya real resolución se circuló en 2 de marzo siguiente á las autoridades civiles y eclesiásticas. Y ahora, enterado S. M. de una causa formada por amancebamiento y de las penas con que castigan las leyes esta clase de delito, se ha servido resolver, conformándose con el dictámen del exmo. señor duque del Infantado, presidente del consejo, que se reencargue á los tribunales y jueces el puntual cumplimiento de la expresada circular de 2 de marzo de 1815 para que no se formen causas sobre amancebamientos sin haber precedido comparecencia y amonestacion judicial, y que haya sido esta despreciada; y llegado el caso de formarlas, se abstengan de imponer por este delito la pena de presidio, aun en las correccionales, ni otra infamatoria, limitándose á las pecuniarias, á la de reclusion en hospicios ó casas de correccion, ó á la de aplicacion al servicio de las armas, segun lo exigieren las circunstancias.

Publicada en el consejo la antecedente real resolución, y con inteligencia de lo expuesto por los señores fiscales, ha acordado se guarde y cumpla, y que se expida la correspondiente á la sala de alcaldes de casa y corte, chancillerías y audiencias reales, corregidores, gobernadores y alcaldes mayores del reino, y á los M. RR. arzobispos, RR. obispos y demas prelados con jurisdiccion, para su inteli-

gencia y cumplimiento en lo que les corresponda.

Y lo participo á V. de orden del consejo para el fin espresado, y que lo circule á las justicias de los pueblos de su territorio; y del recibo de esta me dará aviso. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 10 de marzo de 1818. ¶

N. 24. CIRCULAR.

Del consejo real. Se encarga á los M. RR. arzobispos y RR. obispos del reino cuiden con particular atencion por sí mismos y sus párrocos que los fieles entren en los templos con la veneracion y compostura debida á todo cristiano, á cuyo efecto se previene á las justicias presten en caso necesario los auxilios convenientes.

¶ Con esta fecha comunico á los M. RR. arzobispos y RR. obispos de orden del consejo lo siguiente:

Si en todos tiempos ha sido conveniente relajar con piadoso esmero por el respeto debido á los templos, ahora mas que nunca se hace necesario recomendar á los fieles esta sagrada obligacion, por haberse visto en estos dias ó ménos atendida ó mas olvidada por consecuencia de la relajacion de costumbres que ocasiona la guerra. En efecto, ántes se notaba uno que otro desacato, ya por la desnudez con que se presentaban algunas mugeres en la iglesia, ya tambien porque muchos jóvenes estaban en pié mientras se celebraba el santo sacrificio de la misa, y aun durante el tiempo de la consagracion; pero en el dia no solo se ha hecho casi general esta falta de reverencia á tan augusto misterio, sino que en las grandes ciudades se asiste á las misas de hora quizá con ménos compostura y silencio que se concurre á los teatros. Se resiente sobre todo la piedad cristiana de que se presentan en el templo con todas las galas y ademanes de la profanidad no pocas mugeres que parece hacen alarde de distraer la atencion de los fieles, originándose de ello muchas irreverencias y desacatos, que ofenden gravemente la santidad de la casa del Señor, en donde debemos recoger todas nuestras potencias y sentidos para adorarle é implorar sus misericordias.

Deseando, pues, el consejo ocurrir á estos males y abusos que nuestras leyes miraron siempre con la mayor indignacion, encarga á los M. RR. arzobispos y RR. obispos del reino, que por sí mismos, y por medio de sus párrocos cuiden muy particularmente de enseñar á los fieles el sumo respeto y la profunda veneracion con que deben asistir al templo, exhortándoles con frecuencia para que no se olviden de tan sagrado deber, y corrigiendo con amor y dulzura las irreverencias y desacatos que advirtiesen; de modo que se consiga la enmienda, sin dar motivo á altercados en el mismo templo,

9
ni al descrédito de las personas que por desgracia incurriesen en aquellas faltas, cuyo pronto remedio debe esperarse del prudente y sostenido celo de los prelados y párrocos, á quienes la Iglesia misma confió principalmente este cuidado; y las justicias prestarán al propio fin el auxilio conveniente en caso necesario.

Y lo participo á V. de orden del consejo para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y que al mismo fin lo circule á las justicias de los pueblos de su territorio; y de su recibo me dará V. aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de enero de 1815.

N. 25. LEY XI.

D. Carlos III en el Pardo por Real cédula de 20 de Febrero de 1777.

Prohibicion de disciplinantes, empalados, y otros tales espectáculos en procesiones; y de bayles en Iglesias, sus atrios y cimiterios.

Las Chancillerías y Audiencias del reino no permitan disciplinantes, empalados, ni otros espectáculos semejantes que no sirven de edificacion, y pueden servir á la indevacion y al desorden en las procesiones de Semana Santa, Cruz de Mayo, rogativas, ni en otras algunas; debiendo los que tuvieren verdadero espíritu de compuncion y penitencia elegir otras mas racionales, secretas y ménos expuestas, con el consejo y direccion de sus confesores.

No consientan procesiones de noche; haciéndose las que fuere costumbre, y saliendo á tiempo que estén recogidas y finalizadas ántes de ponerse el sol, para evitar los inconvenientes que pueden resultar de lo contrario.

No toleren bayles en las Iglesias, sus atrios y cimiterios, ni delante de las imágenes de los Santos, sacándolas á este fin á otros sitios con el pretexto de celebrar su festividad, darles culto, ofrenda, limosna, ni otro alguno; guardándose en los templos la reverencia, en los atrios y cimiterios el respeto, y delante de las imágenes la veneracion que es debida conforme á los principios de la Religion, á la santa Disciplina, y á lo que para su observancia disponen las leyes del reino.

Y finalmente celen con la mayor vigilancia sobre el cumplimiento de todo esto, procediendo contra los contraventores conforme á las leyes del reino; á cuyas penas, y á la mas seria demostracion que corresponda segun las circunstancias, serán responsables las Justicias que así no lo hicieren: y los Prelados, Párrocos y demas personas eclesiásticas á quienes pertenezca, celen tambien sobre lo mismo.

Tomo I.

mo en los términos prevenidos en el capítulo cuarto de la real cédula de 19 de Noviembre de 1771 [ley 11, tit 8.] á que se arreglen exactamente.

6 Por bando de 20 de Marzo de 1799, publicado en Madrid, y repetido en 5 de Abril de 802, se prohibe, que en toda la carrera de las tres procesiones de Semana Santa se vendan ramos, flores, limas, tostones ni otros comestibles, y que alumbrén mugeres en ellas, pena de 20 ducados y 20 dias de cárcel: que ninguna persona profiera palabras deshonestas, ni haga acciones impuras, pena de 20 ducados aplicado: en la forma ordinaria, y 15 dias de cárcel: y que en los trages se guarde la decencia y moderacion correspondiente á la memoria de los Misterios de nuestra sagrada Religion, que en estos dias se celebran: que desde el Jueves Santo, celebrados los Divinos Oficios, hasta el sábado siguiente en que se haya tocado á gloria, ninguna persona ande en coche ni otro carruage, ni rueden ellos, pena de 50 ducados para el Juez, Cámara y denunciador por terceras partes; pues en caso de que para diligencia precisa é indispensable tenga que salir de Madrid, ha de preceder licencia por escrito del Alcalde del cuartel, pena de 50 ducados al que se aprehenda sin este requisito: que en dichas procesiones y en otras del año, ni fuera de ellas ninguno pueda andar disciplinante, aspado ni en hábito de penitente; y al que así se hallare, como á los que le acompañen, se imponga la pena de 10 años de presidio y 500 ducados para los pobres de la cárcel, siendo noble, y al plebeyo, 200 azotes y dos años de presidio en calidad de gastador.


7 Por auto del Consejo de 20 de Noviembre de 1619 se mandó, que no puedan salir ni salgan sin su licencia procesiones algunas de las Parroquias, Iglesias, Monasterios y Cofradías de la Corte por las calles públicas de ella; cuyo auto se notificó al Vicario, para que no diese permiso sin orden y mandato del Consejo; y respondió lo cumpliria. [aut. 27, tit. 4, lib. 2 R.]

N. 26. BANDO

Relativo á las notas anteriores, publicado en Méjico de orden del Virey, dia 23 de Marzo de 1790, sobre procesiones de Semana Santa.

¶ Con la justa mira de corregir el desorden con que muchos individuos de ambos sexos concurren á las procesiones de Semana Santa, convirtiéndolas en regocijo, destemplanza y desacato la seriedad de unos dias que ofrecen ciertamente á la memoria los mas piadosos recuerdos, tuvo á bien el Exmo. Sr. Virey mi antecesor, remover el origen de estos abusos, que en la mayor parte ocasionan las vendimias de comestibles, bebidas y juguetes, prohibiendo por bando de 27 de marzo del año inmediato pasado los puestos de chia, almuerzos, frutas, dulces y cosas semejantes en las calles por donde pasen las procesiones y en las proximidades de los templos, como tambien el que sigan á estos actos religiosos los vendedores de matracas, pasteles, ojarascas y demas especies que no pueden usarse en las circunstancias, sin manifesto escándalo del ayuno. Bajo este concepto, y siendo conveniente que tan prudente providencia subsista en su fuerza y vigor, mando se observe,

8

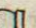
cumpla y ejecute, condenando en las personas que prescribe el indicado bando á los transgresores de ambos sexos, con dos meses de cárcel si son españoles, y con la misma prision y cincuenta azotes en la picota á los de otras castas; reservando el mayor rigor de derecho contra los inobedientes. Por tanto, para que llegue á noticia de todos. Mando, &c. 

N. 27. IDEM

publicado en Méjico de orden del Virrey, día 22 de mayo de 1790, sobre procesiones de Corpus.

Por cuanto la procesion inmediata del Corpus es un acto de religion en que se tributan las adoraciones al Dios verdadero que se conduce en el Sacramento, y estando tomadas sin perdonar un considerable gasto, las providencias necesarias para que se cubra la carrera de una sombra decente, evitando el acostumbrado perjuicio que en la antigua se causaba á los infelices indios; y siendo poco respeto el que los espectadores y gentes que van á ver la procesion estén sentados y cubiertos de los coches, cuando por ceremonia religiosa han acostumbrado los católicos bajarse siempre que se encuentra á el Santísimo Sacramento; mando que desde las nueve de la mañana del día de Corpus, y lo mismo en su octava, no atravesese coche alguno por la carrera de la procesion, ni se pare junto á ella, debiéndose quedar en las bocas calles de su tránsito, hasta que se haya restituido á la Iglesia Catedral.

Mando asimismo que en todas las calles del tránsito de la procesion, no se pongan tablados ó asientos algunos, permitiendo se puedan poner en las puertas de las casas con tal que no salgan de los umbrales de ellas. E impongo al cochero que contraviniere á lo mandado cincuenta azotes de pena, y á su amo la de diez pesos de multa; y la misma pena á el que pusiere los asientos, ó tablados en otra forma que la expresada.

Y para que esta providencia llegue á noticia de todos, mando &c. 

NOTA. Repetidos han sido los bandos contra los abusos de comestibles en semana santa, y falta de respeto á las procesiones: entre otros el de 16 de abril de 1791. Bajo el nombre de Francisco Sosa se dirigió al Rey la siguiente esposicion:

Señor.—Hago presente á V. M. que por el edicto señalado con el número 13, incluido en la obra que se imprimió de pastorales y edictos del sr. Lorenzana siendo arzobispo de Méjico, se prohíbe la venta de comestibles en los cementerios y lugares sagrados; y aunque por este superior gobierno se han publicado varios bandos para que en las procesiones de semana santa no haya puestos de comestibles y bebidas, no solo dentro de los cementerios, mas ni aun en las calles cercanas á los templos, mas lo primero, estas providencias no han tenido efecto á causa de que el regidor juez de mercados y plazas solo guarda el bando

en el gobierno del sr. virrey que lo publica; pero ido, y viniendo otro virrey, ya vuelve á dar licencia para que en las plazas y calles cercanas á los templos se pongan puestos de comestibles, como son fruta, almuerzos, bebidas de chia, pulque y otros brevages, y esto no lo causa otra cosa, sino la avaricia del juez regidor de mercados ó plazas, de no perder el real, ó medio, ó la cuartilla que cada vendedor da por el sitio para poner su puesto, ó bien de comestibles, ó bien de bebidas, ó bien de loza de Puebla, ó bien de novenas y libritos para rezar; y aunque esto no se permite dentro de los cementerios ó atrios, pero sí á la puerta de ellos y en el frente, y en todas las calles inmediatas cercanas á los templos.

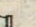
No han tenido efecto, lo segundo, estas providencias, porque aunque hay bandos en que se han prohibido en semana santa los puestos de comestibles, no hay providencia que por bando lo mande en las demas fiestas, como es en la de Santo Domingo, San Francisco, San Agustín y los demas santos fundadores, patronos, titulares de todas las parroquias, iglesias, conventos, colegios y hospitales &c.; y aunque el citado edicto sí comprende la prohibicion en todo tiempo; mas como á los edictos no se haga por falta de penas caso, á mas de que no puede ni debe emplearlas la jurisdiccion eclesiástica.

Aunque la venta de comestibles es justa y lícita en días festivos y sagrados; mas no es en los cementerios, plazas y calles muy inmediatas á los templos, sus atrios ó cementerios, sino en los mercados y sitios públicos, donde siempre comercia, compra y vende el público.

Yo, que no puedo ver con indiferencia el que se profane la casa del Señor Dios de los ejércitos, Trino y Uno, ocurro á V. M., para que instando V. M. como en varias cédulas lo vemos en todos tiempos mandado por los reyes sus predecesores, y aun por vuestra misma Magestad, imitando al Rey Jesucristo, que echó del templo y de sus cercanías á los que vendian palomas, toros, bueyes y otras mercaderías (como nos dice el Evangelio), mande á su virrey haga que en ninguna funcion de iglesia se permitan puestos de comestibles, ni aun con el pretexto de vender novenas ó libritos para rezar en los mismos templos á los que llaman vendedores de novenas, ó novenarios, imponiendo las penas convenientes, y haciendo saber á la noble ciudad y á su juez regidor, que no permita puestos, ni dé licencia para que se pongan, ni en semana santa, ni en las funciones de los santos patronos, fundadores ó titulares de las iglesias, para que se pongan puestos en las puertas y fronteras de los atrios, cementerios y calles mas inmediatas á los templos, imponiéndole cincuenta pesos de multa por su inobservancia al regidor juez de plaza en cada funcion que haya, ó no cele de los tales puestos; y á los demas jueces tambien se les encargue el cuidado de los delinquentes que pusieren los tales puestos, y que cada año se repita á principio de año por bando por el sr. virrey, haciendo por instruirse ántes de dictar el bando del edicto referido, pues da bastante idea de estos desórdenes.

V. M. determinará lo que le parezca, que será como siempre lo mejor. Dios guarde á V. M. muchos años. Méjico y febrero 26 de 1804.—Señor.—Francisco Sosa.—Al Rey nuestro Señor en su real y supremo consejo de las Indias.


Concuerda con su original.

Nota. Se devolvió esta esposicion para que se cuidara de evitar los abusos. 

N. 28. SOBRE ARREGLO

de las ceremonias de juéves y viérnes santo á las rúbricas de la Iglesia.

De acuerdo del consejo remito á V. E. los dos adjuntos reales despachos, el uno triplicado de

26 de diciembre último, con los cuatro ejemplares que le acompañan, para que se arreglen las misteriosas ceremonias del juéves y viérnes santos á las rúbricas de la Iglesia, y el otro principal de 26 de marzo próximo pasado, para que se den á Dios las debidas gracias por el nacimiento del sr. infante D. Carlos Domingo Eusebio, hijo de los serenísimos sres. principes de Asturias, con otros seis ejemplares mas para que los distribuya como tuviese por conveniente; y de su recibo me dará V. S. aviso para ponerlo en noticia del mismo consejo. Dios guarde á V. S. muchos años como deseo. Madrid 22 de abril de 1780.—Antonio Ventura de Taranco.—Sr. D. Martín de Mayorga. 

N. 29. LEY XII.

D. Carlos III en S. Ildefonso por Real órden de 10 de Julio de 1780, y consiguiente cédula del Consejo de 21 del mismo.

En ninguna Iglesia de estos reynos haya danzas ni gigantones.

En ninguna Iglesia de estos reynos, sea Catedral, Parroquial ó Regular, haya en adelante danzas ni gigantones; y cese del todo esta práctica en las procesiones y demas funciones eclesiásticas, como poco conforme á la gravedad y decoro que en ellas se requiere.

Por Real resolucion á consulta del Consejo de 10 de Abril de 1772 se mandó cesar en Madrid los gigantones, gigantillas, y tarasca, porque lejos de autorizar semejantes figurones la procesion y culto del Santísimo Sacramento, causaban no pocas indecencias, y servian solo para aumentar el desórden, y distraer ó resfriar la devocion de la Magestad Divina.

N. 30. LEY XIII.

D. Felipe II en Madrid por Real cédula de 12 de Julio de 1564.

Execucion y cumplimiento, conservacion y defensa de lo ordenado en el santo Concilio de Trento.

Cierta y notoria es la obligacion que los Reyes y Principes cristianos tienen á obedecer, guardar y cumplir, y que en sus reynos, estados y señorios se obedezcan, guarden y cumplan los decretos y mandamientos de la santa Madre Iglesia, y asistir, ayudar y favorecer á el efecto y execucion y á la conservacion de ellos, como hijos obedientes y protectores y defensores de ella, y la que ansimismo por la misma causa tienen al cumplimiento y execucion de los concilios universales que legitima y canónicamente, con la autoridad de la Santa Sede Apostólica de Roma, han sido convocados y celebrados: la autoridad de los quales Concilios universales fué siempre en la Iglesia de Dios

de tanta y tan grande veneracion, por estar y representarse en ellos la Iglesia Católica y universal, y asistir á su direccion y progreso el Espíritu Santo. Uno de los quales Concilios ha sido y es el que últimamente se ha celebrado en Trento, el qual primeramente á instancia del Emperador y Rey mi Señor, despues de muchas y grandes dificultades fué indicto y convocado por la felice memoria de Paulo III, Pontífice Romano, para la extirpacion de las heregias y errores que en estos tiempos en la cristiandad tanto se han extendido, y para la reformation de los abusos, excesos y desórdenes, de que tanta necesidad habia. El qual Concilio fué en vida del dicho Pontífice Paulo III comenzado, y despues con la autoridad de la buena memoria de Julio III se prosiguió, y últimamente con la autoridad y bulas de N. M. S. P. Pio IV se ha continuado y proseguido hasta se concluir y acabar; en el qual interviniéron y concurríeron de toda la cristiandad, y especialmente de estos nuestros reynos, tantos y tan notables Prelados, y otras muchas personas de gran doctrina, religion y ejemplo; asistiendo asimismo los embajadores del Emperador nuestro tio y nuestros, y de los otros Reyes y Principes, y Repúblicas y Potentados de la cristiandad; y en él con la gracia de Dios y asistencia del Espíritu Santo se hicieron en lo de la Fe y Religion tan santos y tan católicos decretos; y asimismo se hicieron y ordenaron en lo de la reformation muchas cosas muy santas y muy justas, y muy convenientes y importantes al servicio de Dios nuestro Señor y bien de su Iglesia, y al gobierno y policía eclesiástica. Y ahora habiéndonos S. S. enviado los decretos de dicho Santo Concilio impresos en forma auténtica, Nos como Rey Católico, y obediente y verdadero hijo de la Iglesia, queriendo satisfacer y corresponder á la obligacion en que somos, y siguiendo el ejemplo de los Reyes nuestros antepasados, de gloriosa memoria, *habemos aceptado y recibido, y aceptamos y recibimos el dicho sacro santo Concilio; y queremos, que en estos nuestros reynos sea guardado, cumplido y ejecutado; y darémos y prestarémos para la dicha execucion y cumplimiento, y para la conservacion y defensa de lo en él ordenado nuestra ayuda y favor, interponiendo á ello nuestra autoridad y brazo Real, cuanto será necesario y conveniente. Y así encargamos y mandamos á los Arzobispos y Obispos y á otros Prelados, y á los Generales, Provinciales, Priores, Guardianes de las Ordenes, é á todos los demas á quienes esto toca é incumbe, que hagan luego publicar é publiquen en sus Iglesias, distritos y diócesis, y en las otras partes y lugares do conviniere el dicho santo Concilio; y lo guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y*

ejecutar con el cuidado, zelo y diligencia que negocio tan del servicio de Dios y bien de su Iglesia requiere. Y mandamos á los del nuestro Consejo, Presidente de las nuestras Audiencias, y á los Gobernadores, Corregidores é á otras cualesquier Justicias, que den y presten el favor y ayuda que para la ejecución y cumplimiento de dicho Concilio y de lo ordenado en él será necesario: y Nos ternemos particular cuenta y cuidado de saber y entender como lo susodicho se guarda, cumple y executa, para que en negocio, que tanto importa al servicio de Dios y bien de su Iglesia, no haya descuido ni negligencia ⁹, ¹⁰ y ¹¹.

9 En real cédula expedida por el Príncipe D. Felipe en ausencia de su padre el Señor D. Carlos I á 27 de Octubre de 1553 á los Prelados y Cabildos eclesiásticos, se les previno la observancia é inviolable cumplimiento en estos reinos de todo lo constituido y ordenado en el Concilio Tridentino, á consecuencia de la exhortación hecha en la última sesión de él á los príncipes cristianos y Prelados eclesiásticos para su observancia.

10 Por provisión del Consejo de 6 de Diciembre del mismo año, con referencia de la anterior cédula, se mandó á las Justicias dar á los Prelados eclesiásticos el favor y ayuda que necesitasen para la ejecución y cumplimiento de todos los decretos de dicho Concilio.

11 Y por Real decreto de 9 de Marzo de 1724 se mandó observar y cumplir en todo la bula *Apostolici ministerii*, expedida en Roma á 13 de Mayo de 1723 con 30 capítulos dirigidos á la buena Disciplina eclesiástica en los reynos de España y sus Tribunales eclesiásticos; y se dirigieron exemplares impresos de ella á todos los Prelados, recomendándoles su ejecución y práctica en sus diócesis y distritos.

NOTA. Sobre la observancia del concilio meicano y obligación de tenerlo los clérigos, véanse las leyes 7 y 8 tit. 8 lib. 1.º Rec. Ind.

N. 31. LEY XVI.

D. Felipe II en Lisboa por pragmática de 19 de Septiembre de 1582.

Observancia del Calendario y Breve del Papa Gregorio XIII sobre la reformation y cuenta del año, y fixation perpetua de las Pascuas.

Nuestro muy S. P. Gregorio XIII conformándose con la costumbre y tradición de la Iglesia Católica por lo dispuesto en el santo Concilio Niceno, y con lo que últimamente se deseó en el santo Concilio de Trento, en razon de que las Pascuas y otras Fiestas se celebrasen á sus debidos tiempos, ordenó un Calendario eclesiástico; en el cual, para enmendar y reformar el yerro que se habia ido causando en la cuenta del curso del sol y de la luna, se mandan quitar diez dias del mes de Octubre de este año de ochenta y dos, contando quince de Octubre, cuando se habian de contar cinco, y de ahí adelante consecutivamente hasta los treinta y uno; y que todos los otros meses de este año y de los de-

mas corran por la cuenta que hasta ahora; con lo cual, y cierta declaración que su Santidad hace, quedan este presente año y los venideros reformados; de suerte que las dichas Pascuas y Fiestas se vendrán á celebrar perpetuamente á los tiempos que deben, y que los Padres Santos antiguos, y el santo Concilio Niceno determinaron, segun que en el dicho Calendario y Breve que manda despachar su Santidad, mas largamente se contiene: y queriéndome yo conformar en todo, como es razon, con lo que su Beatitud ha con todo cuidado y deliberación ordenado, mandé escribir á los Arzobispos, Obispos é Perlados de estos mis reynos, y Priors de las tres Ordenes Militares, que hiciesen publicar el dicho Calendario, y guardarle en todo, segun y por la forma que en él se contiene.

2 Y porque si esta cuenta se hubiese de guardar para solo celebrar las Fiestas de la Iglesia, podría causar confusión y otras dudas en daño de mis súbditos y vasallos; para que esto cese, queriendo proveer en ello de remedio, platicado en el mi Consejo y conmigo consultado, fué acordado, que debiamos ordenar y mandar como por la presente queremos haya fuerza y vigor de ley, y pragmática sancion, como si fuera hecha y promulgada en Córtes, ordenamos y mandamos, que del mes de Octubre de este año de ochenta y dos se quiten diez dias, contando quince de Octubre, cuando se habia de contar cinco, y así venga á tener y tenga Octubre en este presente año veinte y un dias y no mas; y para los demas años venideros se le den y cuenten treinta y un dias, como hasta aquí; y todos los demas meses de este año y de los de adelante corran por la cuenta y orden que hasta agora, con la dicha declaración que su Santidad añade. Y mando á todas mis Justicias, Escribanos y otras cualesquier personas á quien lo aquí contenido toca y atañe, é puede pertenecer, que así lo guarden y cumplan inviolablemente; y en todas las cartas y provisiones, contratos, obligaciones, autos judiciales y extrajudiciales, y cualesquier otras escrituras que se hicieren, pongan el dia de la fecha conforme á la dicha computación; de manera que pasado el cuarto dia de Octubre de este año, el dia siguiente, que se habia de contar cinco dias, se diga é cuente quince, y el siguiente diez y seis, y consecutivamente hasta los treinta y uno; continuando los dias, meses y años, y de ahí adelante como ántes solian, sin otra novedad ni alteración alguna, en la forma que su Santidad lo ordena.

3 Y porque el contar diez dias ménos en este mes de Octubre próximo que viene no cause algún daño, dudas é inconvenientes; ordenamos y mandamos, que á todos los plazos y términos judiciales,

que ántes de la publicación del dicho Calendario se hobieren dado, se añadan los dichos diez dias mas; y ansimismo en paga de rentas, ó de cualquier otra deuda, de que no se puede defalcicar prorata, lo que montaren los dichos diez dias; porque pudiéndose defalcicar, queremos que se haga, para que desde el principio del año que viene, en adelante anden todas las cuentas justas con los años, sin que sea necesario añadir los dichos diez dias.

4 Otrosi mandamos, que se rebatan y bajen de los sueldos y salarios del dicho mes de Octubre los diez dias que se han de contar ménos; pues no sirviéndolos, ni habiéndolos, no se deben ni es justo se paguen.

5 Y que sobre todo se tenga atención á que de este nuevo Calendario y ley no redunde fraude ni perjuicio á nadie; porque la intención de su Santidad y nuestra no ha sido tal, sino solamente enmendar y corregir el error y engaño que habia en el verdadero cómputo del año, como está referido.

6 Y porque en algunos mis reynos y señoríos, por estar tan distantes no podian tener noticia de lo susodicho que su Santidad ha ordenado, y en esta ley se contiene, para poder hacer la disminución de diez dias en el mes de Octubre de este presente año; ordeno y mando, que se haga en el año siguiente de ochenta y tres, ó en el primero que de lo susodicho se tuviere noticia, y esta ley en los dichos reynos fuere publicada, segun que su Santidad lo provee y ordena. [ley 11, tit. 15, lib. 5 R.]

N. 32. LEY XVII.

D. Carlos III en el Pardo por Real decreto de 16 de Enero de 1761.

Universal Patronato de nuestra Señora en el Misterio de su Inmaculada Concepcion en todos los reynos de España é Indias.

Conformándose mi religioso zelo y devoción al Misterio de la Inmaculada Concepcion de la Virgen Santísima nuestra Señora, con el que igualmente han mantenido y conservado siempre mis reynos y vasallos, vine gustoso en condescender á la súplica que aquellos me hicieron juntos en las Córtes celebradas con motivo del juramento que debian hacer y me hicieron á mi exáltacion al Trono de esta Monarquía, como á su Rey y Señor natural, y al Príncipe Don Carlos Antonio mi hijo y legítimo sucesor en ellos; tomando, como tomé desde luego, por singular y universal Patrona y Abogada de todos mis reynos de España y los de las Indias y demas dominios y señoríos de esta Monarquía, á esta soberana Señora en el referido Misterio de su Inmaculada Concepcion, sin perjuicio del

TOMO I.

Patronato que en ellos tiene el Apóstol Santiago ¹²; y habiendo en su consecuencia interpuesto mis humildes ruegos á su Santidad para que se sirviese aprobar y confirmar este Patronato, y conceder el rezo y culto correspondiente, ha venido su Beatitud en dispensar ambas gracias en los términos que contiene el siguiente Breve, que paso á la Cámara á fin que haga de él el uso conveniente, dando en la parte que la toca todas las providencias propias para su cumplimiento.

BREVE DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1760.

Sabiendo Nos muy bien el alto grado de esplendor y poder, á que en todos tiempos subieron los reynos que se señalaron en la piedad para con Dios y veneración de la Beatísima Virgen Maria, las cuales son los manantiales de donde se derivan todas las bendiciones del cielo; y deseando en atención á esto cumplir la principal obligación de nuestro ministerio, que es mirar por el bien espiritual y temporal del orbe cristiano, no rehusamos favorecer con paternal amor á los que imploran el auxilio y protección de la inclita Reyna de los cielos cuyo culto es justo y razonable que con la autoridad Apostólica dispongamos cada dia vaya en aumento: por lo mismo creemos, que se debe condescender con la mayor complacencia á los piadosos deseos de los pueblos de los reynos de España, que anhelan venerar á la misma Bienaventurada Virgen bajo un título especial; principalmente deseando esto mismo el pio y religioso Rey Católico, gran bienhechor de la Iglesia Romana, que incessantemente se ocupa con sumo cuidado en hacer florecer de todos modos sus dilatadísimos estados, y mayormente en corroborarlos con el supremo y celestial patrocinio, pues no hace muchos dias que su Ministro de negocios cerca de Nos, en su Real nombre nos presentó la súplica siguiente: Beatísimo Padre, todos los Diputados de los reynos de España, que representaban todas sus provincias en las Córtes celebradas el dia 17 de Julio de este año, expusieron al Serenísimo Rey Católico la perpetua é innata piedad y religion de todos los que tienen el nombre Español á la Santísima Madre de Dios y Reyna de los Angeles Virgen Maria, principalmente en el Misterio de su Inmaculada Concepcion; y que siendo muy pocos los vasallos del Rey Católico que no estén incorporados en alguna Orden Militar, Universidad, Ayuntamiento, Colegio, Cofradía ú otro Cuerpo establecido legítimamente, se observa en todos ellos con el mayor cuidado, que al entrar haga cada uno juramento solemne de sostener y defender con todo zelo, y hasta donde alcancen sus fuerzas, el Misterio de la Inmaculada Concepcion,

cuyo juramento hicieron tambien el mismo Rey Católico, y los Diputados de los reynos de España en las Cortes celebradas el año de 1621; y en ellas se acordó, que cada año perpetuamente se hiciese á expensas públicas una fiesta con su octava segun el rito de la Iglesia Romana en honra de este Misterio; la cual hasta el dia de hoy se ha guardado, y continúa guardándose puntualisimamente, de manera que á este extremado culto de los Españoles para con la Virgen Madre de Dios y su Inmaculada Concepcion se atribuyen con justa razon la felicidad pública de que gozan los reynos de España, y la pureza de la Fé y religion que en ellos florece, y finalmente otros innumerables beneficios que la divina Providencia les hace todos los dias. Hallándose pues una maravillosa conformidad entre los reynos y el enunciado Rey Católico, que imita los exemplos de sus ilustres predecesores en esta piadosa inclinacion á venerar el Misterio de la Inmaculada Concepcion, suplicaron á la dicha sacra Católica Magestad, tuviese á bien de consentir en que se recibiese por especial Patrona y Abogada declarada de todos los reynos y dominios de España y de las Indias, á esta Señora del cielo y de la tierra en el sagrado Misterio de su Inmaculada Concepcion, con el culto y oraciones correspondientes al Patronato de los Santos, conforme al rito de la Iglesia Romana; pero sin perjuicio y detrimento del culto que se debe dar al Apóstol Santiago, primitivo Patron de las Españas; pues no quieren quitarle ni disminuirle cosa alguna por este nuevo obsequio que se haya de hacer á la Reyna de los Apóstoles, de los Angeles y de toda la Corte celestial. Y habiendo el Rey Católico recibido con la mayor complacencia los fervorosos ruegos de los Diputados, y por consiguiente de todos los reynos de España, el actual Ministro del mismo Rey Católico cerca de V. Santidad, suplica, tenga por rato y estable, y con la autoridad Apostólica se digne de aprobar y confirmar el Patronato de la Santísima Virgen en el sagrado Misterio de su Inmaculada Concepcion, con el rezo y culto correspondientes; y para que se tenga una cabal noticia de lo que pasó en este asunto, como queda indicado, presenta con el debido respeto testimonios auténticos de las actas de las dichas Cortes generales; y espera la merced, &c. Y habiéndonos entregado al mismo tiempo una carta del mismo Rey para Nos, fecha en S. Ildefonso á 28 de Agosto próximo pasado, en la cual exponia lo que sobre este negocio se habia hecho en las Cortes precedentes, y nos suplicaba accediésemos á sus deseos: Nos, apreciando altamente la grande y bien acreditada religion de dicho Rey Carlos, y queriendo, á imitacion de nuestros predecesores,

proteger esta piedad y devocion de los pueblos que le están subordinados, venimos con gusto en otorgar su peticion, á que tambien nos mueve el conocer que nuestra autoridad ha de contribuir á la utilidad espiritual y temporal de los mencionados reynos y dominios: y teniendo una firme esperanza y persuasion, de que á la misma Beatísima Virgen María Madre de Dios será grato en los cielos lo que Nos, en virtud de la autoridad de su Unigénito Hijo nuestro Señor, que aunque sin mérito de nuestra parte nos está confiada, hacemos acá en la tierra; declaramos, que la Beatísima Virgen sea venerada en el referido Misterio como principal Patrona universal de los dichos reynos y dominios, conforme á la súplica contenida en el memorial preinserto; y usando de la autoridad Apostólica, por el tenor de las presentes confirmamos y aprobamos la eleccion hecha del modo arriba dicho: por tanto, en virtud de la dicha autoridad Apostólica concedemos, y respectivamente mandamos y establecemos, que en los mencionados reynos y dominios se celebre la fiesta del dicho Misterio por todo el Clero, así secular como Regular, y de qualquier modo exento, bajo rito doble de primera clase con octava, con todas las prerogativas que competen á las fiestas de tales Patronos, y están aprobadas por la Sede Apostólica; pero que se guarde y solemnice con arreglo á las rúbricas del Breviario y Misal Romano, y sin alterar en cosa alguna el culto que en los dichos reynos y dominios se ha acostumbrado dar al Apóstol Santiago, tambien Patron de ellos; y salva en todo la observancia de las Constituciones de los Pontífices Romanos nuestros predecesores, principalmente la de Paulo V. de feliz recordacion, expedida el año de 1622, y la de Alejandro VII. despachada el de 1661, sobre la veneracion de este Misterio, cuyos tenores es nuestra voluntad renovar por las presentes. Ademas concedemos misericordiosamente en el Señor para siempre jamas indulgencia plenaria y perdon de todos sus pecados á todos los fieles cristianos, que verdaderamente arrepentidos y confesados y comulgados, en el dia que la Iglesia Católica celebra el dicho Misterio, desde el principio de vísperas hasta ponerse el sol, visitaren devotamente cada año qualquier Iglesia de los enunciados reynos y dominios dedicada á Dios Todo-poderoso en honra de la Bienaventurada Virgen María; y por lo respectivo á los Regulares y Monjas, á los que visitaren su propia Iglesia, y allí rogaren devotamente á Dios por la concordia entre los Príncipes Cristianos, extirpacion de las heregias, y exaltacion de la santa Madre Iglesia (14, 15, 16 y 19).

NOTA. La patrona principal de todo lo que se llamaba Nueva España es la SANTÍSIMA VIRGEN DE GUADALUPE por eleccion unánime de todos los obispos y confirmacion dada por Benedicto XIV: y por lo tocante al patronato del glorioso patriarca San José, el concilio 1.º meicano estableció lo siguiente:

N. 33. CONCIL. MEXIC. 1.º CAP. 18.

Y porque de parte de toda la república, así eclesiástica como seglar, con grande instancia nos fué suplicado mandásemos guardar y celebrar la fiesta del glorioso San José, esposo de nuestra Señora, y le recibiésemos por Abogado y Patron de esta nueva iglesia, especialmente para que sea Abogado é Intercesor contra las tempestades, truenos, rayos y piedra, con que esta tierra es muy molestada; y considerando los méritos y prerogativas de este glorioso santo, y la grande devocion que el pueblo le tiene, y la veneracion con que de los indios y españoles ha sido y es venerado, S. A. C. recibimos al glorioso San José por Patron general de esta nueva iglesia, y estatuímos y ordenamos, que en todo nuestro arzobispado y provincia se celebre su fiesta de doble mayor, ó primera dignidad, y se guarde de la manera que las otras fiestas solemnes de la Iglesia se mandan guardar y celebrar, la cual se celebrará y guardará á diez y nueve dias del mes de marzo, conforme á la institucion romana.

13. Por Real resolucion á consulta de la Cámara de 18 de Noviembre de 1761, con motivo de cierto edicto en que publicó el Arzobispo de Santiago la bula de Comptonato de nuestra Señora en el Misterio de su Purísima Concepcion; mandó S. M. que dicho Reverendo Arzobispo recogiese los exemplares del citado edicto, y los remitiera á la Cámara; formando y haciendo publicar otro nuevo, en que expresara precisamente la reserva del Patronato del Apóstol Santiago; pero sin la circunstancia de único y singular, ni la de primero ni otra alguna; y tambien expresase, que por el Patronato de María Santísima nuevamente concedido en el Misterio de su Concepcion Purísima queda esta Soberana Reyna, no solo Patrona eminente de estos reynos, sino Patrona especial, principal y universal de todos ellos, quedando asimismo Santiago Patrono, como se advierte en el Breve de su Santidad.

14. Por otro Breve de su Santidad expedido á súplica del Señor Don Carlos III. en Enero del mismo año de 1761, se sirvió extender y ampliar á todo el Clero secular y regular de los reynos de España é Indias el Oficio y Misa de la Virgen en el Misterio de su Inmaculada Concepcion, de que usaba la Orden de San Francisco, bajo el rito doble de primera clase con octava.

15. Por otro Breve de 14 de Marzo de 1767 á súplica del mismo Señor Don Carlos III. concedió su Santidad la facultad de celebrar Misa propia; é impuso á todo el Clero la obligacion de rezar el Oficio propio de la Inmaculada Concepcion de Santa María Virgen, Patrona de los reynos de España, en todos los Sábados que no tengan el impedimento de fiesta doble ó semidoble, exceptuados los de Adviento, Quaresma, témporas y vigilias, y los en que, segun las rúbricas, corresponda Oficio de Dominica, ó de fiesta doble ó semidoble trasladada.

16. Por otro Breve expedido con igual fecha é súplica del mismo Monarca concedió su Santidad, que en las letanias de la Virgen Santa María, despues del versículo *Mater intemerata*, se añadiese el de *Mater immaculata* publica y privadamente en todos los reynos y dominios de S. M. Católica, como Patrona principal de ellos baxo el Misterio de su Inmaculada Concepcion.

19. A consulta de la Junta de la Concepcion de 9 de Marzo de 1788, con motivo de haberse informado de que no se celebraba la festividad de este Misterio con el Oficio y Misa propia que concedió Clemente XIII. en todas las Iglesias de los dominios de España; resolvió S. M., que sin diferencia alguna se use con uniformidad en los dominios de América é islas Filipinas de la Misa y Oficio propio de la Inmaculada Concepcion concedido en el año de 1761; y se expidió la correspondiente cédula por el Consejo de Indias en Aranjuez á 24 de Mayo de 1788.

N. 34. LEY XVIII.

D. Carlos III en S. Lorenzo por Real orden de 10 de Agosto, y cédula del consejo de 4 de Noviembre de 1779.

El juramento prevenido en la ley anterior se estiende á todos los que recibieren grados en las Universidades literarias de estos reinos.

Con noticia que he tenido de que los graduados en Teologia de la Universidad de Avila no hacen en forma esplicita, al tiempo de conferírseles los grados, el juramento de defender el Misterio de la Inmaculada Concepcion de la Virgen nuestra Señora en el primer instante de su animacion, al tenor de la ley precedente, y á consecuencia de la bula de Alejandro VIII, he venido en resolver, que todos los que recibieren grados en las Universidades literarias de estos mis reinos, ó los incorporasen, hagan juramento de defender el Misterio de la Inmaculada Concepcion, en la misma forma que se hace en las universidades de Salamanca, Valladolid, y Alcalá.

NOTA. Esa ley (que omito) hablaba de la obligacion de hacer el juramento que esta previene en las Universidades de Salamanca, Alcalá y Valladolid. Véase la ley 44 tit. 22 lib. I Recop. de Ind. sobre la obligacion de leer en las Universidades el Misterio de la Inmaculada Concepcion.

N. 35. LEY XX. El Consejo por circular de 21 de Agosto de 1770; y D. Carlos IV. por resolucion á consulta de 18 de Diciembre de 1804. Modo de hacerse las rogativas secretas y solemnes por los Cabildos seculares y eclesiásticos.

Para evitar las desavenencias ocurridas entre varios Cabildos seculares y eclesiásticos sobre el modo de hacer las rogativas; cuando los Cabildos eclesiásticos consideren que pueden convenir sus peticiones á la divina misericordia, por alguna calamidad que amenace, será muy propio de su estado practicar las secretas y acostumbradas de colectas, y